S

egún el [Código Disciplinario Único](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1667339) “*La solicitud de nulidad podrá formularse antes de proferirse el fallo definitivo, y deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten.*”. No encontramos en la primera parte del [CPACA](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1680117) ninguna norma sobre esta cuestión. Así las cosas, no entendemos por qué en el procedimiento interno del Tribunal se dice: “*La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de dar traslado para alegatos de conclusión previos al fallo* (…)”. Nos parece que en los citados alegatos es oportuno solicitar la declaración de las nulidades advertidas, como también las autoridades deben cerciorarse de su inexistencia antes de fallar.

El título VII trata de las notificaciones. Ya hemos resaltado que todas las personas deben ser avisadas de cualquier actuación en que puedan tener interés, lo cual puede ocurrir en las diligencias previas o indagaciones preliminares.

El título VIII trata de la Secretaría Jurídica para Asuntos Disciplinarios, la cual se “*encarga de apoyar y realizar el trámite de los Procesos Disciplinarios dando cumplimiento a lo ordenado en los actos administrativos proferidos por el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores y el Ponente, dentro de las oportunidades y términos establecidos en la ley*.” Se trata de una conquista del Tribunal para evitar que las notificaciones y demás comunicaciones se demoraran demasiado. Tiene la curiosa función de “*Reportar a los abogados comisionados las novedades surgidas dentro de los expedientes disciplinarios a su cargo, a través de las herramientas tecnológicas puestas a disposición por la Entidad, para tal efecto*.” Es posible que en la realidad sea esta secretaría y no los ponentes, el abogado y el contador asignado, los que estén al tanto de la actuación. Obviamente con el frecuente cambio de personal había que recurrir a una estrategia como esta. En lugar de adoptar la planta necesaria se introdujo un gran remiendo.

El penúltimo artículo establece: “*En los aspectos no contemplados en la presente Resolución, se observaran los principios aquí indicados, los contenidos en la Constitución Política y bajo el principio de integración normativa en lo no previsto en la Ley 43 de 1990, se aplicara lo dispuesto en los Códigos de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Disciplinario Único y Código de Procedimiento Penal, en lo que no contravengan a la naturaleza del derecho disciplinario.*” Está claro que no se aplican todas las normas al tiempo y que no se trata de integrar hasta los detalles que eliminan los principios de la actividad administrativa, a saber: “(…) *debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad*. (…)”

La resolución que hemos comentado se publicó en el Diario Oficial el 19 de marzo de 2020.

*Hernando Bermúdez Gómez*